



Cali, 9 de agosto de 2021

Abogada

Lorena Silvana Martínez Jaramillo

Juez Oral 16 Administrativo del Circuito de Cali

of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

jadmin16escli@notificacionesrj.gov.co

Despacho

Acción de Nulidad: 76001-33-33-016-2021-00111-00

Accionante: María del Mar Machado

Accionados: Unión de Resistencias Cali (URC)

Armando Palau Aldana, abogado en ejercicio y miembro directivo de la Rama Colombia de la Asociación Americana de Juristas, organización no gubernamental con estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, me permito solicitarle muy comedidamente a la Juez 16 Administrativo de Cali -abogada **Lorena Silvana Martínez Jaramillo**- proceda a darle estricto cumplimiento a la orden judicial emitida el 16 de julio de 2021 por la Sección Tercera del Consejo de Estado en el proceso 76001-23-33-000-2021-00620-01, así como a la orden judicial expedida el 22 de julio de 2021 por la Sección Cuarta del Consejo de Estado en el proceso 11001-03-15-000-2021-02250-00, ordenes judiciales que en la actualidad están siendo desobedecidas por esta operadora judicial, tal como se evidencia en las siguientes actuaciones judiciales, a saber:

1. El pasado viernes 30 de julio, la Secretaría General del Consejo de Estado me notificó por correo electrónico la Sentencia de segunda instancia proferida en el trámite de acción de tutela promovido por el suscrito en condición de apoderado judicial de la Unión de Resistencias Cali contra el auto de suspensión del Decreto

Distrital 304 de 2021, mediante el cual se reconoció a mis poderdantes como movimiento autónomo de articulación de los puntos de resistencia para la interlocución en el diálogo social con la institucionalidad y la sociedad, URC que viene ejerciendo en forma legítima el derecho constitucional a la protesta social, así como la institucionalización de la Mesa de Diálogo en el Distrito de Cali, para la definición de agendas que conduzcan de manera concertada a distensionar las dificultades, trazar líneas de inclusión social y brindar garantías de participación.

2. La citada providencia del Consejo de Estado indica textualmente: **“ORDENÁSE al Juzgado Dieciséis (16) Administrativo del Circuito de Cali** garantizar el derecho de defensa de todos los ciudadanos que tengan un interés en la demanda de nulidad, cumpliendo con lo dispuesto en los numerales 3 y 5 del artículo 171 del CPACA, **en el sentido de notificar el auto admisorio de la demanda a los terceros interesados** y la publicación en la página web para informar a la comunidad del trámite adelantado. **Una vez cumplido lo anterior, el juez deberá comunicar a los vinculados el auto que decreta la medida cautelar”** (subrayado por fuera del texto original).

3. El miércoles 3 de agosto de esta semana, recibí a mi correo electrónico un mensaje de texto proveniente de la abogada Karol Brigitt Suarez Gómez como Secretaria de este Juzgado 16 Administrativo, mediante el cual me indica dicha funcionaria que se permite notificarme el Auto 603 del 11 de junio (que admitió la demanda de la referencia) y el Auto 857 del 2 de agosto (que adicionó el auto admisorio de la demanda).

4. En efecto se observa que el Auto 857 dispuso adicionar el auto sin que se hubiere revocado el Auto 687 del 29 de junio de los corrientes, mediante el cual la Juez 16 Administrativo de Cali resolvió cumplir la tercera parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que ordenó garantizar la intervención judicial de todos los ciudadanos que quieran impugnar y coadyuvar la demanda de nulidad materia de esta controversia, antes de decidir sobre la necesidad de adoptar la medida cautelar, por tanto la Juez 16 Administrativo resolvió abstenerse de tramitar los recursos interpuestos para ese momento contra la orden de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021 y en consecuencia indicó que el auto con la medida cautelar quedó sin efecto.

5. Así las cosas, no es posible que se notifique un auto que ha sido revocado, es decir, no es procedente la notificación del Auto 603 del 11 de junio, toda vez que fue revocado mediante el Auto 687 del 29 de junio, como tampoco es posible adicionar el Auto 603 mediante el Auto 857 del 2 de agosto, toda vez que el

adicionado es inexistente al haber sido revocado por el Auto 687 como ya se precisó.

6. La orden judicial de segunda instancia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, indica claramente que el Juzgado 16 Administrativo de Cali debe en primer lugar “notificar el auto admisorio de la demanda a los terceros interesados” y posteriormente “Una vez cumplido lo anterior, el juez deberá comunicar a los vinculados el auto que decreta la medida cautelar”, es decir, sin desatender el tenor literal del proveído y entendiendo el sentido natural y obvio de sus palabras, la Juez 16 debe emitir un nuevo auto admisorio de la acción de nulidad y proceder a notificarlo a la URC, posteriormente, si el contexto jurídico y las circunstancias de modo, tiempo y lugar le permiten insistir en determinar la medida cautelar de suspensión, procederá a comunicarlo a los accionados, entendiendo que entre estos se encuentran los terceros Unión de Resistencia Cali, legitimados por activa en esta pretendida acción de nulidad simple.

7. Dentro del contexto jurídico y las circunstancias de modo, tiempo y lugar para determinar sobre la pretensión de expedición de la medida cautelar de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021, debe tener en cuenta la Juez 16 Administrativo, que en varios de los fundamentos de su revocada decisión de suspender el acto administrativo consideró y tuvo como argumento preliminar la expedición por parte del Presidente de la República del Decreto 575 de 2021, para conservar y restablecer el orden público, por considerar como actos de violencia el bloqueo de ingreso y salida de municipios y distritos.

8. La citada sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, cuyo cumplimiento exijo a la Juez 16 Administrativo, indica textualmente: “4.3.4. La Sala anticipa que accederá a la suspensión de la asistencia militar ordenada en el Decreto 575 de 2021, porque está relacionada con la intervención de las Fuerzas Militares en movilizaciones sociales y las órdenes que se dieron ponen en situación de amenaza el derecho a la reunión y manifestación de los demandantes y de los manifestantes en general”.

9. Expuso la Sección Cuarta del Consejo de Estado: “Las razones que sustentan esa decisión son las siguientes: (...) 4.3.4.1. El ejercicio del derecho a la protesta social implica una alteración al orden público y una afectación a los derechos de los terceros. Justamente por lo anterior, en cuanto a la afectación del orden público, la Corte Constitucional, en sentencia C-223 de 2017, determinó que la limitación al derecho fundamental a la reunión y la manifestación impone “interpretar la alteración al orden público que conlleva el ejercicio de manifestación como un efecto legítimo del derecho fundamental”, es decir, que debe “existir consenso institucional sobre el carácter irruptivo del derecho

fundamental de reunión y manifestación", por lo cual se determinó la suspensión transitoria del Decreto 575 de 2021 hasta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo decida definitivamente las demandas interpuestas contra ese decreto.

10. En este orden de ideas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ordenó en el invocado fallo de tutela: "7. Instar a los actores de las mesas de diálogos identificados en el artículo 6 del Decreto Departamental 1-17-0517 del 13 de mayo de 2021 para que mantengan la disposición al diálogo como mecanismo para superar las diferencias y encontrar soluciones a las problemáticas sociales", mientras que la Juez 17 Administrativo determinó en su momento suspender la Mesa de Diálogo conformada por el demandado Decreto Distrital 304 de 2021.

11. En la citada Sentencia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 22 de julio de los corrientes, en acción de tutela acumulada de los accionantes Catalina Arbeláez Trujillo, María Antonia Marmolejo Corrales, Carlos Felipe Rojas Flórez, Steven Antonio Ospina, Valeria David Medina Corrales, Juan Sebastián Londoño Guerrero, Paola Andrea Narváez Loaiza y Katherine Garzón Patiño, como participantes en Cali del paro nacional en ejercicio del derecho a la protesta pacífica, la providencia consideró: "6. Solución al tercer problema jurídico: ¿Es procedente ordenar al Gobierno Nacional y al alcalde de Cali la conformación de una gran mesa de diálogo para solucionar de manera pacífica el conflicto y satisfacer las demandas de las protestas?

12. Esta pregunta fue resuelta por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, así: "6.1.5. Con fundamento en las anteriores disposiciones, el alcalde el municipio de Cali dictó el Decreto No. 411.010.20.0304 del 31 de mayo de 2021, actualmente vigente, entre otras cosas, institucionalizó la Mesa de Diálogo en el municipio de Cali, en el marco del Paro Nacional que dio inicio el 28 de abril de 2021, de la siguiente manera: Artículo Sexto. MESA DE DIÁLOGO. Institucionalizar la Mesa de Diálogo en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali en el marco del Paro Nacional del 28 de abril de 2021, como un espacio inclusivo y participativo, para la definición de agendas que nos conduzcan de manera concertada a distensionar las dificultades, trazar líneas de inclusión social y brindar garantías de participación. 6.1.5.1. El artículo 6º de ese decreto reconoció como actores: (i) La Unión de Resistencia Cali – Primera Línea Somos Tod@s; (ii) la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali, entidades públicas del orden Nacional, Departamental (Gobernación del Valle del Cauca), y (iii) Cooperantes: La minga Indígena Social y Comunitaria, así como el sector académico, gobiernos de otros estados y entidades de cooperación internacional".

13. En este mismo fallo, la Sección Cuarta del Consejo de Estado indicó: “6.2. A partir de lo expuesto, la Sala encuentra que ya fueron establecidas las mesas de diálogo que la parte actora requiere que sean convocadas a manera de solución pacífica frente a las situaciones de violencia que se presentan en las manifestaciones y atender las demandas sociales en el municipio de Cali”.

14. También consideró dicha providencia: “6.3.1. De todos modos, en aras de resaltar el valor del diálogo público, la Sala instará a los actores de las mesas de diálogos para que mantengan la disposición a las conversaciones como instrumento para superar las diferencias y encontrar soluciones a las problemáticas sociales. El diálogo, el debate y la escucha son valiosos y necesarios instrumentos para la comprensión de las necesidades de las partes y la proposición de compromisos frente a la real situación que afronta el municipio de Cali, en el marco del Paro Nacional”.

15. El Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de primera instancia en el trámite de la acción de tutela, consideró respecto del Decreto Distrital 304 de 2021: “El Decreto local, entonces, en principio, es fiel al mandato constitucional porque concilia los mandatos de convivencia y justicia, al disponer que se privilegia el diálogo pero se acudirá a la asistencia militar cuando sea necesaria y obviamente dentro de los límites que imponen los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, la Constitución, la Ley, y –en desarrollo de ellos y la jurisprudencia,- el Decreto 003”.

16. En la demanda de acción de tutela que interpuso en representación de la Unión de Resistencias Cali, indiqué expresamente: “8.3. Si bien es cierto, el Auto Interlocutorio que ordenó la suspensión del Decreto 304 de 2021 es susceptible del recurso de apelación para que el superior jerárquico revise la decisión de primera instancia y estudie la posibilidad de revocarlo, este trámite no es inmediato, toda vez que debe solicitarse por parte de la “Unión de Resistencias Cali” el reconocimiento como parte interesada legitimada en la causa por activa para la interposición del recurso de alzada, impugnación que debe ponerse en conocimiento de la abogada que deprecó la acción de nulidad simple mediante el correspondiente traslado en el juzgado de origen, para seguir adelante con el trámite de remisión de las piezas procesales al superior funcional, el cual cuenta con veinte días hábiles para resolver la correspondiente apelación, trámite engorroso que a la postre se puede convertir en un lapso de tiempo de alrededor de dos meses, teniendo en cuenta además que el recurso de apelación no se tramita en el efecto suspensivo sino en el devolutivo, por lo que se convierte en una espada de Damocles contra las y los jóvenes de la URC que día a día están registrando pérdidas irreparables de su vida e integridad personal, como lo

reseñan los organismos internacionales y supranacionales de derechos humanos”.

17. Es relevante poner de presente, que la Sentencia en el radicado 76001-23-33-000-2021-00620-01 emitida por la Sección Tercera está calendada el 16 de julio, mientras que la Sentencia en el radicado 11001-03-15-000-2021-02250-00 proferida por la Sección Cuarta tiene como fecha el 22 de julio, por tanto surge la inevitable pregunta cual de las dos providencias tiene prelación, teniendo en cuenta que los accionantes en ambas acciones de tutela pertenecen a los Puntos de Resistencia y están articulados en la Unión de Resistencias Cali que lideraron el paro nacional que tuvo como epicentro a Cali.

18. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-634 de 2011 consideró: “La definición de las reglas de derecho que aplican las autoridades administrativas y judiciales pasa un proceso interpretativo previo, en el que armoniza el mandato legal particular con el plexo de derechos, principios y valores constitucionales relacionados con el caso, junto con los principios rectores que ordenan la materia correspondiente. A su vez, cuando esta labor es adelantada por aquellas máximas instancias de justicia, que tienen la función constitucional de unificar jurisprudencia con carácter de autoridad, las subreglas resultantes son vinculantes, siendo el sustento de esa conclusión la naturaleza imperativa que la Carta confiere a la Constitución y a la ley. En términos simples, el deber de acatar los mandatos superiores y legales incorpora, de suyo, el mandato imperativo de asumir como reglas formales de derecho las decisiones que unifican jurisprudencia y/o hacen tránsito a cosa juzgada constitucional, en tanto la ratio decidendi de esas sentencias contienen las subreglas que, mediante la armonización concreta de las distintas fuentes de derecho, dirimen los conflictos sometidos al conocimiento de las autoridades judiciales y administrativas. Esta disciplina jurisprudencial, a su vez, garantiza la vigencia de principios nodales para el Estado Constitucional, como la seguridad jurídica y la igualdad de trato ante las autoridades”.

19. Utilizando la analogía como fuente del derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció como sexta causal de procedencia del recurso extraordinario de revisión en su artículo 250 “Aparecer, después de dictada la sentencia a favor de una persona, otra con mejor derecho para reclamar”, que es el evento que se ha configurado en este trámite excepcional en el que dos sentencias proferidas por distintas secciones del Consejo de Estado aparentemente entran en contradicción, pero la proferida con posterioridad reconoce un mejor derecho porque concede el amparo constitucional del derecho a la protesta social, a la vida y a la integridad personal, mientras que la anterior desconoce estos derechos fundamentales que



fueran reconocidos en primera instancia, y solo se circunscribe y limita el reconocimiento y protección únicamente del derecho al debido proceso, en detrimento de la prevalencia de los tratados internacionales sobre derechos humanos, consagrado en nuestra Carta Fundamental.

20. Así las cosas, en desarrollo de estos fundamentos de derecho confeccionados a partir de las reglas de argumentación jurídica y de la sana crítica, interpongo contra el Auto 857 del 2 de agosto proferido por el Juzgado 16 Administrativo de Cali, los subsidiarios **recursos de reposición y apelación** para que se revoque el numeral primero de la parte resolutive y en su lugar se ordene únicamente la admisión de la acción de nulidad, para que de esta manera se de estricto cumplimiento a las ordenes emitidas por el Consejo de Estado, particularmente la emitida por la Sección Tercera en el Radicado proceso 76001-23-33-000-2021-00620-01 evitando que se configure un fraude a la resolución judicial expedida por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo. En su defecto, solicito se revoque la medida cautelar de suspensión del Decreto Distrital 304 de 2021.

Atentamente,

Armando Palau Aldana - abogado